



**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA
INSTANCIA
RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2023-00261-00 -h
DEMANDANTE: LEZ CARLOS ARIZA
ESCORCIA.
DEMANDADO: JUZGADO 14 CIVIL ORAL
MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA.
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

El Despacho se pronuncia sobre el memorial presentado por el apoderado judicial del extremo demandante, en que se pide la aclaración del fallo de tutela del 08 de noviembre de 2023, donde se concedió el amparo constitucional solicitado.

CONSIDERACIONES

Dentro del caso *sub lite*, es claro que el reproche elevado por el memorialista, se basa en el supuesto que:

“...El artículo 118 de la ley 1564 de 2012 corresponde al procedimiento general y por principios legales, las normas especiales prevalecen sobre las generales, si tenemos en cuenta que el procedimiento de los procesos ejecutivos se regula por normas especiales, es contradictorio lo que usted ordena en la parte final del segundo punto de la parte resolutive de la sentencia de la acción de tutela que hoy ocupa toda nuestra atención.

La ley 1564 de 2012 contempla 4 procesos contenciosos instituidos desde los artículos 368 al 472, en los que a cada uno de ellos les enmarcó el procedimiento que se les debe aplicar, el proceso ejecutivo lo instituyó en el libro tercero, sección segunda, título único que comprende los artículos 422 al 472, es así como en el artículo 442 ibídem nos enseña el procedimiento a seguir una vez se notifique el mandamiento de pago, dicho procedimiento es el siguiente:

“1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.” Se resalta y subraya para destacar

Luego entonces, es contradictorio que en sentencia de tutela usted le ampare a mi poderdante su derecho fundamental al debido proceso que ordena en el numeral primero del artículo 301 de la ley 1564 de 2012 y a la vez le vulnere el procedimiento que ordena el numeral primero del artículo 442 ejúsdem al ordenar en dicha sentencia que se aplique un procedimiento general sobre el procedimiento que para dicho proceso indica la norma especial.

Como la contradicción que produce confusión está indicada en la parte resolutive del fallo de tutela de fecha 8 de noviembre de 2023 y con fundamento en lo ordenado por el artículo 230 superior y por el artículo 285 de la ley 1564 de 2012, se solicita que aclare bajo que fundamento legal el despacho considera que los términos para presentar las excepciones de mérito dentro del proceso ejecutivo que motivó la acción de tutela es el indicado en el artículo 118 ibídem y no el término que ordena el artículo 442 ejúsdem siendo esta la norma que el legislador a dispuesto para los proceso ejecutivos una vez se notifique el mandamiento de pago.

Por último debo anotar que el artículo 118 de la ley 1564 de 2012 instituye el computo de términos que el juez conceden en sentencia o fuera de ella, situación está que es improcedente aplicar en los procesos ejecutivo, que para el caso que nos ocupa, repito, existe una norma especial que regula la materia a tratar y dicha norma es el artículo 442 ibídem que ordena textualmente que el termino para contestar la demandad o presentar excepciones de mérito empiezan al día siguiente de la notificación del mandamiento de pago... ”.

En razón de los anteriores fundamentos, es preciso indicar que se debe aplicar en este caso la normatividad consagrada en el G. G. del P., en virtud de lo previsto en el artículo 4º del Decreto 306 de 1999, en base de ello es preciso indicar que el Despacho no puede acceder a la solicitud de aclaración.

En efecto, el artículo 285 del C. G. del P., expresa: “*La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*”

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración....” (negrilla por fuera del texto).

Bajo tal marco normativo, no es posible adherirse a la solicitud elevada, tal y como se presentó, como quiera que no hay conceptos o fracasos en la parte resolutive o motiva de la providencia del 08 de noviembre de esta anualidad que ofrezcan motivos verdaderos motivos de duda, por lo cual se denegará el pedimento elevado.

En lo anterior en la medida en que lo plasmado por la parte accionante es un desacuerdo con la normatividad aplicada por el Despacho, por lo cual no queda más que denegar la solicitud planteada por improcedente.

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de aclaración presentada por la parte accionante por improcedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,



MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.